************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 563/2025 JQ

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la Boleta de Infracción.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 73134 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***********2** de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El veinticinco de julio de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.

2.- El primero de agosto de dos mil veinticinco se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad Pública, siendo el Oficial quien contestó y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de trece de febrero de dos mil veintiséis se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 416 y 418 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. En su único motivo de inconformidad, la parte actora señala que el acto impugnado lo deja en estado de indefensión ya que violenta en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad y certeza jurídica que refiere el artículo 16 Constitucional, por ausencia de fundamentación e indebida motivación, toda vez que dice que el Oficial es omiso en precisar el apoyo legal, incluyendo la fecha en la que entró en vigor la norma aplicable en que se sustenta la autoridad emisora para fundamentar la boleta de infracción y el acto de molestia en sus propiedades, como lo es retenerle la licencia de conducir, además

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de las circunstancias tomadas en cuenta para concluir que la conducta se adecuó a la norma legal que invocó.

Por su parte, al contestar la demanda el Oficial manifestó que con la Boleta de Infracción no se violan las garantías previstas en los artículos 1, 14 y 16 Constitucional, toda vez que refiere que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, manifestando que se señaló el Reglamento de Tránsito como ordenamiento legal aplicable y las circunstancias especiales o causas inmediatas que tomo en consideración para emitir la boleta de infracción y que existe una adecuación entre los motivos y los supuestos normativos.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad planteado es **infundado**, atento a las siguientes consideraciones.

Primeramente, con relación al argumento del actor en relación a que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, con la finalidad de lograr un mejor estudio en el caso concreto es menester retomar el contenido de la Boleta de Infracción, la cual en la parte que nos interesa señala lo siguiente:



De los anteriores extractos de la Boleta de Infracción se advierte que el Oficial le atribuyó al actor la infracción "Estacionarse en zona azul sin contar con el gafete correspondiente para discapacitados", e invocó como fundamento de esta conducta el artículo 73-4, del Reglamento de Tránsito, mismo que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 73.-*** *Los colores oficiales que prohíben o delimitan al estacionamiento son los siguientes:*
> *(…)*
> ***4.-*** *El color azul, indica estacionamiento para discapacitados, cuando exhiba el logotipo de una silla de ruedas.*

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, se advierte que las conducta se encuentra fundada y motivada en la Boleta de Infracción, puesto que el Oficial anotó una descripción breve de los hechos relevantes para decidir sobre la emisión de la misma y expusieron los argumentos mínimos para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta con el precepto violentado, el cual también fue señalado en el mismo, así como el ordenamiento legal al cual pertenecen dichos preceptos, como se puede apreciar debajo del borde del cuadro ARTÍCULOS DE LA INFRACCIÓN anterior inserto y el cual, para la presente resolución, se le etiquetó como FUNDAMENTO.

En relación a la fecha de vigencia de la norma aplicable, el artículo 16 de la Constitución no impone la obligación de señalar la vigencia de la norma para que el acto se encuentre debidamente fundado, ya que la obligación de la autoridad es señalar con precisión el fundamento jurídico que le otorga competencia y facultades para emitir el acto y que este se encuentre vigente y, únicamente la fecha de emisión pero del acto administrativo, esto así para satisfacer la garantía de legalidad que prevé el precepto constitucional invocado, ya que esta le da al gobernado la posibilidad de conocer y determinar, entre otras cosas, si los preceptos invocados eran aplicables y estaban vigentes en ese momento.

En conclusión, no es necesario señalar la fecha de vigencia de la norma para que el acto administrativo se encuentre debidamente fundado, únicamente se deberá señalar con precisión la norma con la que se fundamenta y la fecha de emisión del citado acto, puesto que con esta se determina cuales preceptos son aplicables por encontrarse vigentes al momento de su emisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J. 61/2000 de texto y rubro siguiente:

> ***ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.*** *De conformidad con lo establecido por el* ***primer párrafo del artículo 16 constitucional****, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y*

VERSIÓN PÚBLICA

en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados. Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes. Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.[1]

Aunado a lo anterior, cabe recalcar que en la Boleta de Infracción se señala que el Reglamento de Tránsito que se aplica es el vigente en el Municipio de Ensenada Baja California, es decir, el vigente a la fecha de emisión de la Boleta de Infracción.

Consecuentemente, contrario a lo manifestado por la parte actora, la Boleta de Infracción **sí se encuentra debidamente fundada y motivada,** ya que si se señalaron las circunstancias especiales, o de modo, y razones particulares que realizó el actor y que tomo en cuenta y dieron motivo al Oficial para levantar la Boleta de Infracción con base en los artículos 73-4 del Reglamento de Tránsito, así como para retenerle la licencia de conducir y, la norma vigente aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento vertido por el actor.

QUINTO. - Por otra parte, por lo que hace al argumento del actor donde refiere que el Oficial no manifestó el fundamento legal para que le fuera molestado en sus propiedades al recogerle la licencia de conducir.

El presente motivo de inconformidad es **infundado,** en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 37, párrafos primero y segundo, del Reglamento de Tránsito vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado refiere lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 37.-*** *Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y* ***entregue la licencia de conductor*** *y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta*

[1] Registro digital: 191486, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 61/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que ***la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido*** *durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado* ***y no haber recuperado los documentos retenidos,*** *el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.*
Cuando el ***conductor carezca de licencia de conducir****, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía,* ***se retendrá*** *el vehículo,* ***salvo*** ***que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente*** *y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.*

Dicho precepto refiere, entre otras cosas, que el conductor debe entregar la licencia de conducir al Policía de Tránsito para proceder a levantar la boleta de infracción, la cual amparará la ausencia del referido documento retenido y que, en caso de que el conductor cometa una nueva infracción y aun no haya recuperado el documento retenido, se impedirá la circulación del vehículo.

Asimismo, precisa que, cuando el conductor carezca de licencia de conducir, se retendrá el vehículo salvo que alguno de sus acompañantes cuenta con licencia de conducir vigente.

De una interpretación armónica del precepto transcrito se concluye que el Oficial está facultado para retener la licencia de conducir, tan es así que, si el conductor no cuenta con esta al momento de la detención, se le puede retener a algún acompañante de este o, en su defecto, el vehículo de conducir y, dicho precepto si se encuentra fundamentado en la Boleta de Infracción, como se podrá advertir de dicha imagen.



Con lo anterior, se estima que en la Boleta de Infracción si se encuentra señalado el artículo que fundamenta que el Oficial está facultado para retener la licencia de conducir, entre otros, por lo que es infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

SEXTO. – Por último, no pasa desapercibido que la parte actora manifestó en el capítulo de hechos de la demanda, específicamente en el hecho 1, que se estacionó en espacio para personas discapacitadas sin poner su tarjeta de discapacidad, porque dice que es una persona con discapacidad motriz, y afirma que si cuenta con tarjeta de discapacidad emitida por el DIF.

Si bien el actor manifestó que es una persona discapacitada y que cuenta con la tarjeta de discapacidad emitida por el DIF, lo cierto es que no aportó medio de prueba para acreditar ese hecho, lo cual era su carga procesal, ya que al hacer la afirmación de un hecho en el que descansa su defensa, siguiendo el principio lógico de las pruebas, resulta natural asignarle la carga probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de rubro y texto siguiente:

> ***PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.*** *El Código de Comercio no es determinante e inflexible en lo que se refiere a la carga de la prueba, ya que permite arrojar la referida carga de demostrar, al contendiente que tenga la mayor facilidad de probar el hecho controvertido, aun cuando se trate de manifestaciones en sentido negativo, toda vez que, si bien resultan más fáciles de demostrar los hechos positivos que los negativos, estos últimos no son imposibles de probar, pero sí más difíciles. Particularmente se consideran aplicables cuando se trate de consumidores de servicios financieros como el contrato de seguro, respecto de los cuales este tribunal ha considerado que se trata de una clase cuya protección tiende a fortalecerse en la legislación contemporánea. El principio lógico se basa esencialmente en que un enunciado negativo entraña mayor dificultad probatoria que uno de carácter positivo, puesto que para el primero sólo se dispone de pruebas indirectas, en tanto que para el segundo, también pueden existir las directas, de lo cual resulta natural* ***asignarle la carga probatoria al aspecto que es más fácil de demostrar, que es el positivo****. El principio ontológico, conforme al cual lo ordinario se presume, en tanto lo extraordinario se prueba, se funda en la forma natural en que suceden las cosas, de ahí que quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, tiene la carga de demostrar su aseveración. Los principios lógico y ontológico, se inscriben en el marco de aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que no son ajenas al campo mercantil pues, en cierta medida, se encuentran inmersos en los artículos* ***1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio****, en los cuales, si bien es cierto, en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación, también ordenan que corresponde la carga probatoria a aquel litigante que aun cuando niega un hecho, con ello desconoce la presunción legal que tiene a favor su contraparte, de lo que se advierte que la legislación mercantil no rechaza los postulados en los que se basan los principios de la carga de la prueba ya mencionados, pues, por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, por lo que adquieren singular importancia las presunciones; por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que ha*

VERSIÓN PÚBLICA

*dotado el Código de Comercio al juzgador en los artículos **1284, 1285, 1286 y 1306**, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad.*[2]

En relatadas condiciones, a la parte actora le correspondía la carga de demostrar que es discapacitada para poder estacionarse en zonas de color azul, como lo refiere el artículo 73-4 del Reglamento de Tránsito.

En efecto, la parte actora ofreció únicamente como pruebas la Boleta de Infracción, documental pública que, valorada en términos de los artículos 285 fracción III, 322, fracción II, 323, hace prueba plena de su contenido y de la que se advierte que la autoridad le atribuye el *estacionarse en zona azul sin contar con el gafete correspondiente para discapacitados*, por lo que la misma carece del alcance demostrativo para acreditar el dicho del demandante de que es una persona discapacitada.

Consecuentemente, si la parte actora no ofreció diverso medio de prueba con el que demuestre que es una persona discapacitada, y con ello que puede estacionarse en zona azul para discapacitados, para acreditar que no cometió la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, se tiene que es **infundado** el argumento hecho valer por la parte actora.

SÉPTIMO. –Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

[2] Registro digital: 165431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.196 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2191, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Angélica Islas Hernández, quien da fe.

JVM/ISLAS/MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Imagen, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **563/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **nueve** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintiún** días del mes de **octubre** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.